

Acuerdo Relativo a la Emisión de un Documento para Refugiado.

Firma: 15 de Octubre, 1946

Normativa Dominicana: Resolución No. 1394. Fecha 1 de Abril, 1947
(Gaceta Oficial No. 6612. Fecha 19 de Abril, 1947, Pág.3)

COMISION INTERGUBERNAMENTAL SOBRE REFUGIADOS ACUERDO RELATIVO A LA EMISION DE UN DOCUMENTO PARA VIAJAR A LOS REFUGIADOS QUE SON DE LA INCUMBENCIA DE LA COMISION INTERGUBERNAMENTAL DE REFUGIADOS

Los Gobiernos Interesados,

Habiendo estudiado una Moción aprobada por la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados en su Sesión Plenaria del 17 de Agosto de 1944, relativa a la emisión de un documento de identidad, y de viaje para los refugiados por los cuales se interesa la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados,

Tras debida consideración a las medidas internacionales anteriormente tomadas en lo que se refiere a documentos de viaje para ciertas categorías de refugiados,

Convencidos de la necesidad de tomar medidas análogas en provecho de los refugiados a que se refiere la antedicha Moción, particularmente con miras a facilitar el desplazamiento de dichos refugiados,

Considerando que el efectuar arreglos para la emigración de refugiados que no pueden ser absorbidos por los países en los cuales han hallado refugio, es parte esencial de la tarea que ha de emprenderse en provecho de dichos refugiados,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

1.- De acuerdo con los apartados adicionales especificados en los Artículos 2 y 16, y en conformidad con lo especificado en el Artículo 3, los Gobiernos Interesados facilitarán un documento de viaje a los refugiados por los cuales esta interesada la Comisión Intergubernamental, siempre que dichos refugiados sean apátridas o que no gocen de la protección de ningún gobierno, que permanezcan regularmente en el territorio del gobierno interesado, y que no estén gozando del beneficio de las disposiciones relativas a la emisión de un documento de viaje, contenidas en los Acuerdos del 5 de Julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de Mayo de 1926, 30 de Junio de 1928, 30 de Julio de 1935, o de la Convención del 28 de Octubre de 1933.

2.- Dicho documento será facilitado a los refugiados que lo soliciten, para viajar fuera del país de su residencia.

Artículo 2

Como medida transitoria, el documento a que se refiere el Artículo 1 podrá, a discreción de los Gobiernos interesados, ser facilitado a refugiados que, aun cuando satisfagan las condiciones especificadas en el presente Acuerdo, no tuvieren residencia legal en el territorio del Gobierno interesado en la fecha en que entra en vigor el presente Acuerdo, con tal que se presenten a las autoridades dentro del período prescrito por el Gobierno interesado y que no será menor de tres meses.

Artículo 3

1.- El documento de viaje a que se refiere el presente Acuerdo será conforme al modelo adjunto (véase el anexo).

2.- Estará redactado en dos idiomas cuando menos Francés y el idioma o idiomas de la nación cuyas autoridades facilitan el documento.

Artículo 4

De acuerdo con las ordenanzas vigentes en el país que expide el documento, los niños pueden ser incluidos en el documento de viaje de un refugiado adulto.

Artículo 5

Los derechos a percibir por la expedición del documento de viaje no excederá la tarifa mínima aplicada a los pasaportes nacionales.

Artículo 6

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento tendrá validez para el mayor número posible de países.

Artículo 7

El documento tendrá una validez de uno a dos años, a discreción de las autoridades que lo expidan.

Artículo 8

1.- La prórroga o renovación de la validez del documento es asunto de la competencia de la Autoridad que lo expide, durante tanto tiempo como el titular resida regularmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento es, en las mismas condiciones, de la competencia de las autoridades que expidieron el documento anterior.

2.- Las autoridades diplomáticas o consulares especialmente autorizadas para tal fin, tendrán poderes para prorrogar por un período que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por los Gobiernos respectivos.

Artículo 9

Cada Gobierno interesado reconocerá la validez de los documentos expedidos de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 10

Las autoridades competentes del país al cual desea dirigirse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo, estamparán una visa sobre el documento del cual es titular.

Artículo 11

Las autoridades de los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo, se comprometen a facilitar visas de tránsito a los refugiados que han obtenido visas para el territorio de destino final.

Artículo 12

Los derechos a percibir por la concesión de visas de entrada, salida o tránsito, no excederá la tarifa mínima aplicada sobre pasaportes extranjeros.

Artículo 13

Cuando un refugiado haya establecido regularmente su residencia en otro territorio de los incluidos en el presente Acuerdo, la facultad de facilitar un nuevo documento de viaje será de la competencia de la autoridad de dicho territorio, a la cual tendrá derecho a dirigirse el refugiado en cuestión.

Artículo 14

La autoridad que expida un nuevo documento retirará el anterior.

Artículo 15

1.- El documento de viaje otorgará derecho al titular para salir del país donde ha sido expedido, y durante el período de validez de dicho documento, a regresar al mismo sin visa de las autoridades de dicho país, supeditado solamente a aquellas leyes y ordenanzas que se refieran a los poseedores de pasaportes debidamente visados.

2.- Los Gobiernos interesados se reservarán el derecho, en casos excepcionales, al expedir el documento, de limitar el período durante el cual puede regresar el refugiado, y dicho período no será inferior a tres meses.

Artículo 16

1.- Con la única reserva de lo especificado en el Artículo 15, las presentes disposiciones no afectan en nada a las leyes y ordenanzas vigentes en los territorios a los cuales se aplica el presente Acuerdo y que rijan las condiciones de admisión, de tránsito, de residencia, de permanencia y de salida.

2.- Tampoco afectan las disposiciones especiales relativas a los beneficiarios del presente Acuerdo, dentro de los territorios a los cuales se aplica.

Artículo 17

La expedición del documento ni las menciones hechas en el mismo determinan o afectan el estado legal del poseedor, especialmente en lo que se refiere a la nacionalidad.

Artículo 18

La expedición del documento no da ningún derecho al poseedor del mismo la protección de las autoridades diplomáticas y consulares del país de expedición y no confiere a estas autoridades un derecho de protección.

Artículo 19

Los documentos de viaje otorgados antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, a personas que gozan del beneficio de las disposiciones de los Artículos 1 y 2, continuarán siendo válidos hasta su expiración.

Artículo 20

En el caso de que sean transferidas a cualquier otra organización internacional las funciones de la Comisión Intergubernamental sobre Refugiados, todas las disposiciones del presente acuerdo relativas a la Comisión Intergubernamental, serán consideradas como aplicables a dicho organismo.

Artículo 21

El presente Acuerdo, cuyos textos inglés y francés son ambos auténticos, llevará la fecha de hoy y quedará abierto, en Londres, a la firma por parte de los Gobiernos miembros de la Comisión Intergubernamental, así como a la firma por parte de los gobiernos que no sean Miembros.

Artículo 22

El Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda ha sido designado como la autoridad encargada de notificar cada firma y la fecha de la misma, a todos los Gobiernos Miembros de la Comisión Intergubernamental y a cualquier Gobierno que no sea miembro pero que haya firmado es presente Acuerdo.

Artículo 23

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor noventa días después de que haya sido firmado por seis Gobiernos.

2.- Con respecto a cada uno de los Gobiernos en cuyo nombre se haya firmado ulteriormente el presente Acuerdo, éste entrará en vigor noventa días después de la fecha de dicha firma.

Artículo 24

1.- El presente Acuerdo puede ser denunciado por cualesquiera de los Gobiernos interesados, después de transcurrido un período de un año desde la fecha de su entrada en vigor, mediante notificación escrita, dirigida al Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, el cual informará a todos los gobiernos aludidos en el Artículo 22, de dicha notificación, especificando la fecha del recibo de la misma.

2.- Toda denuncia surtirá efecto a los seis meses de la fecha de su recibo por el Gobierno de la Gran Bretaña.

Artículo 25

1.- Todo Gobierno interesado puede, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Acuerdo, conforme lo especificado en el Artículo 23, declarar por escrito al Gobierno del Reino Unido que el Acuerdo es aplicable a todo o parte de sus colonias, territorios de ultramar, protectorados y territorios bajo mandato o en fideicomiso, y el Acuerdo será aplicable al territorio o los territorios mencionados en la notificación, a partir de la fecha de la misma.

2.- La participación de todo territorio al cual se haya aplicado el Acuerdo según el párrafo precedente, podrá tener fin mediante notificación por escrito al Gobierno del Reino Unido, y el Acuerdo dejará de ser aplicable al territorio o a los territorios mencionados en la notificación, seis meses después de la fecha del recibo de la misma.

3.- El Gobierno del Reino Unido informará a los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22 sobre todas las declaraciones recibidas de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo y de todas las notificaciones recibidas según el párrafo 2, y de la fecha en que entren en vigor tales declaraciones o notificaciones.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos firman en nombre de sus respectivos Gobiernos el presente Acuerdo.

HECHO EN LONDRES, el día quince del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y seis, en francés y en inglés, en una sólo copia que quedará depositada en los archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña y el Norte de Irlanda, cuyas copias exactas certificadas serán transmitidas a todos los Gobiernos a que se refiere el Artículo 22.

POR ARGENTINA:

Felipe A. Espil.

POR AUSTRALIA:

POR BELGICA:

A. Herment.

POR BRASIL:

Moniz de Aragao.

POR CHILE:

Manuel Bianchi.

POR LA REPUBLICA DOMINICANA:

A. Pastoriza.

POR ECUADOR:

Homero Viteri Lafronte.

POR FRANCIA:

M. Baudouy.

POR GRECIA:
Emanuel Manglais

POR LA INDIA:
S. Runganadhan.

POR LUXEMBURGO:
A. J. Clasen.

POR LOS PAISES BAJOS:
J. F. Boer

POR SUECIA:
J. Stterwall.

POR SUIZA:
O. Schurch.
A. Fischli.

POR EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
C. D. Carew Robison.

POR VENEZUELA:
A. Rodríguez Azpurua.
B.

ANEXO

MODELO DEL DOCUMENTO DE VIAJE

El documento tendrá la forma de un carnet (15 cm. x 10 cm. más o menos).

Se recomienda que el documento sea impreso de tal manera que los borrones o alteraciones que se hagan por medio químicos o por otros medios puedan destacarse fácilmente, y que las palabras "Acuerdo del 15 de octubre de 1946" sean impresas en repetición continua en cada una de las páginas, en la lengua del país donde se expida el documento.

(CUBIERTA DEL CARNET)
DOCUMENTO DE VIAJE
(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1946)

(1)
DOCUMENTO DE VIAJE
(ACUERDO DEL 15 DE OCTUBRE 1948)

Este documento expira el..... salvo prórroga de validez.
Nombre.....
Apellido (s).....

Acompañado por.....Niño (").

1.- El poseedor del presente documento queda fuera de la competencia del Comité Intergubernamental pro Refugiados.

2.- Este documento es expedido únicamente para suministrar al titular un documento de viaje que puede hacer las veces de pasaporte nacional. El no va en perjuicio de la nacionalidad del titular.

3.- El titular queda autorizado a regresar a..... (indicación del país cuyas autoridades expidan el documento) hasta..... salvo mención de una fecha ulterior que se hace más abajo. (El período durante el cual queda autorizado el titular a efectuar el regreso no debe ser inferior de tres meses).

4.- En caso de establecimiento en otro país que no sea aquel en que se expida el presente documento, el titular debe, si desea desplazarse de nuevo, solicitar un nuevo documento a las autoridades competentes del país en que resida.

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(2)

Lugar y fecha de nacimiento.....

Profesión.....

Residencia actual.....

(x) Nombre (antes del matrimonio) y apellido (s) de la esposa

.....

(x) Nombre y apellido (s) del marido.....

SEÑAS

Estatura.....

Cabellos.....

Color de los ojos.....

Nariz.....

Forma de la cara.....

Color.....

Señas particulares.....

NIÑOS QUE ACOMPAÑAN AL TITULAR

Nombre Apellido (s) lugar y fecha de nacimiento Sexo

.....

.....

Tache las menciones inútiles (Este documento contiene 32 páginas sin comprender la cubierta)

(3)

Fotografías del titular y sello de la autoridad que expide el documento

SEÑAS DIGITALES DEL TITULAR

(FACULTATIVO)

Firma del titular.....

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(4)

1.- Este documento es expedido para los países siguientes:

.....
.....
.....

2.- Documento o documentos basados en los cuales se expide el presente documento:

.....
.....
.....

Expedido en.....

Fecha..... Firma y sello de la autoridad que expide el documento.

Impuesto percibido:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(5)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: Del.....
al.....

Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: Del.....
al.....

Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

(6)

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: Del.....
al.....

Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

PRORROGACION DE VALIDEZ

Impuesto percibido: Del.....
al.....

Hecho en..... el.....

Firma y sello de la autoridad que prorrogó la validez del documento:

(Este documento contiene 22 páginas, sin comprender la cubierta)

(7-32)

VISAS

Reproducir en cada visa el nombre del portador. (Este documento contiene 32 páginas, sin comprender la cubierta)

Se certifica que esta copia es fiel.

L. F. Passallt.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

Vicepresidente en funciones
León Herrera,

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3 del artículo 49 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.